

b) El que se apropie en todo o en parte un tesoro descubierto, sin entregar la porción que corresponda a un tercero conforme a la ley;

c) El que se apropie cosas que pertenecen a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error o caso fortuito. En los casos de que trata el presente artículo, no se podrá proceder sino a petición de parte.

Artículo 66. El que se niegue a pagar sin justa causa el valor de lo consumido en establecimiento comercial, incurrirá en multa, que se impondrá a favor del dueño o administrador del establecimiento, igual al doble de la cantidad no pagada.

El Juez podrá abstenerse de imponer la multa si el contraventor asegura satisfactoriamente el pago para dentro del término prudentemente señalado por el mismo juez.

Artículo 67. El que use cosa mueble ajena sin consentimiento de su poseedor legítimo, incurrirá en multa de cincuenta a quinientos pesos.

Si la cosa usada vale más de diez mil pesos, la multa será de cien a cinco mil pesos.

Artículo 68. El que por dos o más veces compre a empleados o a obreros sueldos, salarios o prestaciones sociales, con estipulación de intereses que excedan del dos por ciento mensual, cualquiera que sea la forma escogida para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en arresto de uno a tres años.

TITULO DECIMO

Disposiciones generales Copartícipes

Artículo 69. El que tome parte en la ejecución del hecho contravencional o preste al autor cooperación o auxilio, quedará sometido a la pena prevista para la contravención disminuida hasta en la mitad.

El que determine a otro a cometer una contravención, incurrirá en la misma pena prevista para el autor material.

Concursos

Artículo 70. El responsable de varias contravenciones cometidas conjunta o separadamente, cuando se le juzgue en una misma audiencia, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una cuarta parte.

Artículo 71. Al que con un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una quinta parte.

Artículo 72. Cuando el hecho erigido en contravención haga parte en cualquier forma y grado del proceso de ejecución de un delito, se aplicará la norma que describe el delito.

Tentativa

Artículo 73. En las contravenciones no se tiene en cuenta la tentativa ni la frustración.

Reincidencia

Artículo 74. El que después de una sentencia condenatoria cometiere una nueva contravención, incurrirá en la sanción que a ésta corresponda, aumentada en una cuarta parte para la primera reincidencia y en una tercera para las demás, siempre que la nueva contravención se haya cometido antes de transcurridos dos años de ejecutoriada la condena.

La regla anterior dejará de aplicarse cuando en disposición especial se prescriba tratamiento diferente.

Artículo 75. La reincidencia se acreditará con copia de la sentencia anterior. En su defecto, con certificación que expida autoridad competente.

Pena de multa

Artículo 76. La multa deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el Juez, que no excederá de treinta días contados desde el de la ejecutoria de la sentencia.

Para facilitar su cumplimiento, cuando el Juez lo considere razonable, podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta a ciento ochenta días.

Artículo 77. Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en trabajo de interés público o en cierre temporal del establecimiento.

La conversión se hará a razón de un día de trabajo o de cierre por cada fracción de treinta a doscientos pesos. Esta proporción la graduará el juez.

La conversión solo se autorizará cuando la insuficiente capacidad económica del contraventor no le permita pagar.

Artículo 78. Cuando la ley señale pena de multa superior a mil pesos y ésta no se consigne oportunamente, su pago podrá perseguirse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 79. En la sentencia se determinará cómo ha de cumplirse la pena de multa.

Artículo 80. Derógase el Decreto 1699 de 1964 y los artículos 123, inciso final, 236, 247, 250, 257, parcialmente, 260, 263, 266, 267, 270, 271, 283, 284, 323 inciso 2º, 326, 329 y 418 del Código Penal.

Artículo 81. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a 15 de julio de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Normas sobre protección penal de instrumentos y efectos negociables

DECRETO NUMERO 1135 DE 1970

(julio 19)

por el cual se dictan normas sobre protección penal de instrumentos y efectos negociables.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968, oído el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

Artículo 1º Incurrirá en prisión de uno a tres años, quien emita o, a sabiendas transfiera a cualquier título, cheque que el girado no pague por una de las siguientes causas:

1. Falta o insuficiencia de fondos;
2. Orden injustificada del girador;
3. Cuenta cancelada o embargada;
4. No corresponder a cuenta del girador.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si la cuantía fuere superior a diez mil pesos.

Respecto de quien haya realizado por primera vez la conducta a que se refiere el numeral 1º del inciso 1º de este artículo, la acción penal cesará por pago total del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La acción penal no podrá iniciarse si el pago del cheque ha estado sometido a plazo y el tenedor lo presenta al girado antes de la fecha convenida.

Artículo 2º El que falsifique o adultere en cualquier forma un instrumento o efecto negociable con el propósito de utilizarlo en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno a cuatro años. Si el perjuicio efectivamente se produce, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 3º El que, sin haber intervenido en la falsificación o adulteración de un instrumento o efecto negociable, lo utilice en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 4º Son competentes para conocer de estos delitos en primera instancia, los Jueces penales y promiscuos municipales cuando la cuantía del ilícito sea inferior a diez mil pesos, y los penales y promiscuos del Circuito, cuando tal cuantía sea o exceda de diez mil pesos.

Artículo 5º La investigación y fallo de estos delitos se adelantará por el trámite ordinario previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de julio de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Medidas sobre Protección Social

DECRETO NUMERO 1136 DE 1970

(julio 19)

por el cual se dictan algunas medidas sobre Protección Social.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 16 de 1968,

DECRETA:

De la mendicidad.

Artículo 1º El que en lugar público o abierto al público ejerza la mendicidad será recluso en asilo, hospital, clínica u otro establecimiento público adecuado o se le prestará la asistencia necesaria en su domicilio, si lo tiene, o en consulta externa, siempre que siendo física o síquicamente inhábil para trabajar, no posea medios propios de subsistencia ni persona obligada y capaz de prestárselos.

Si el mendigo tiene persona obligada y capaz de prestarle alimentos a ella le será entregado después de prevenirla para que cumpla su obligación y de advertirle sobre las sanciones penales por inasistencia económica, sin perjuicio de la asistencia social debida por el Estado.

De la vagancia.

Artículo 2º El que careciendo de medios de subsistencia y de persona obligada y capaz de prestárselos, no tenga ocupación lucrativa lícita sin causa justificada, será requerido para que inmediatamente inscriba su nombre en bolsa de trabajo.

Artículo 3º El que careciendo de medios de subsistencia o de persona obligada a suministrárselos y que por incapacidad física o mental no ejerza ocupación lucrativa lícita, será recluso en hospital, clínica u otro establecimiento público similar por el tiempo necesario para su curación o su rehabilitación o recuperación. Esta atención podrá prestarse, si fuere el caso, en su domicilio, si lo tiene, o en consulta externa.

De los enfermos mentales, toxicómanos y alcoholizados.

Artículo 4º Al que perturbe la tranquilidad pública, como consecuencia de estado de intoxicación crónica producida por el alcohol, o por enfermedad mental, o por consumo de estupefacientes o de alucinógenos, se le someterá a tratamiento médico con o sin internación en clínica, casa de reposo u hospital hasta obtener su curación o su rehabilitación.

Tanto la iniciación como la terminación del tratamiento estarán precedidos de dictamen médico oficial favorable.

El tratamiento se dará en establecimiento público, salvo que el enfermo o su familia soliciten que se haga en establecimiento privado a su costa.

De las medidas de rehabilitación.

Artículo 5º Los hospitales, clínicas o frenocomios públicos mantendrán pabellones especiales para recluir a las personas sujetas a las medidas de protección social de que trata este Decreto.

El director del establecimiento deberá informar al menos semestralmente al funcionario respectivo sobre el estado del paciente y de inmediato cuando se logre su curación o rehabilitación.

Disposiciones comunes.

Artículo 6º La enfermedad física o mental, lo mismo que la rehabilitación, curación o recuperación a que se refieren los artículos 1º, 3º y 4º de este Decreto se demostrarán mediante dictamen médico legal.

Artículo 7º La medida rehabilitadora que se adopte de conformidad con este Decreto puede hacerse efectiva en cualquier tiempo y por todas las veces que fuere necesario.

De la competencia.

Artículo 8º De los estados descritos en este Decreto conocerán en única instancia los Alcaldes o los Inspectores de Policía.

Del procedimiento.

Artículo 9º El que se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este Decreto será conducido preferentemente ante el Alcalde o, según la organización municipal, ante el respectivo Inspector de Policía. El funcionario tomará nota del informe que rinda quien haga la conducción, y oír al aprehendido. Si de esta diligencia aparece ostensiblemente que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en este Decreto dará por terminada la actuación. Si hay motivo para seguirla, ordenará la práctica de examen médico legal y citará a audiencia para dentro de los diez días siguientes.

El dictamen debe rendirse por el médico oficial dentro de ocho días contados a partir de aquel en que se ordenó.

Artículo 10. El que se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este estatuto será asistido en la audiencia por su representante legal o por su curador si fuere menor de edad o enfermo demente; si no lo tiene o no puede hacerse presente o la persona es mayor de edad y sana de mente, será asistida por ciudadano honorable nombrado por ella u oficiosamente por el Alcalde o el Inspector.

Artículo 11. El Alcalde o el inspector podrá ordenar, si lo considera necesario, la internación provisional del aprehendido en hospital, asilo o clínica en tanto se dicte la resolución de fondo.

Artículo 12. Llegados el día y hora de la audiencia, el Alcalde o el Inspector de Policía oír al aprehendido, a su representante, al Personero Municipal y a cualquiera persona que pueda declarar sobre la situación, y con vista en tales elementos de juicio, y en el dictamen médico legal decidirá la medida que deba adoptar y la comunicará inmediatamente a los interesados.

Artículo 13. La intervención del Personero Municipal en estas diligencias es opcional, pero deberá informarsele previamente de la celebración de la audiencia.

De la actuación prevista en este Decreto se dejará constancia escrita, por duplicado.

Artículo 14. El afectado con la medida u otra persona en su nombre podrán solicitar en cualquier momento al Gobernador del Departamento o al Alcalde Mayor de Bogotá, según el caso, la revisión de lo actuado.

Artículo 15. La solicitud de revisión debe indicar los hechos en que se funda y estar acompañada de copia auténtica de la actuación.

Recibida la solicitud, el Gobernador y en el Distrito Especial de Bogotá, el Alcalde, decidirá dentro de los treinta días siguientes. En este lapso podrá practicar las diligencias que considere necesarias para fundamentar su decisión y ordenar la práctica de las pedidas por el interesado, si son procedentes.

Si el funcionario de Policía no expide las copias solicitadas, el que tenga a su cargo la revisión las reclamará con apremio de multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 16. Derógase el Decreto 1699 de 1964.

Artículo 17. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de julio de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se modifica un Decreto-ley

DECRETO NUMERO 1158 DE 1970

(julio 23)

por el cual se modifica el Decreto-ley 320 de 1970.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968, oído el concepto de la comisión asesora creada en ella,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 19 del Decreto-ley 320 de 1970 quedará así:

"La Tarjeta Profesional será renovada cada cinco años por el Ministerio de Justicia, a solicitud del interesado y previa comprobación de la vigencia de la inscripción". Del mismo modo se procederá en caso de pérdida.